----Trelew,  de agosto del año dos mil quince.----------

----**VISTO:**----------

--- El recurso de apelación en subsidio de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 314/315vta., contra la resolución dictada a fs. 294, corrido traslado de los fundamentos a la contraria a fs. 316, son contestados a fs. 319. Denegado el recurso de revocatoria es concedido el recurso de apelación en subsidio a misma foja.---------- ---

**Y CONSIDERANDO:** ----------

I.- A fs. 294 la jueza de grado ordena la prohibición de acercamiento e ingreso al Hogar de Niños de esta ciudad al Sr. V. C..---------- II.- Agravia al apelante la decisión de la magistrada, toda vez que, -sostiene-, se omitió valorar todo vínculo no solo parental sino también afectivo entre él y su nieta, quienes se encuentran vinculados desde su nacimiento, sin valorar adecuadamente los hechos y el derecho aplicable haciéndolo en base a los antecedentes inmediatos obrantes en autos que involucran como principal causante a la progenitora M. C.. Resalta que no se logró escindir el negligente y displicente comportamiento de la madre de la menor respecto de la misma y la particular circunstancia en la que se encuentra su abuelo y su derecho a mantener contacto con su nieta.---------- Alega que la decisión carece de todo fundamento fáctico y legal lesionando derechos y garantías, produciendo una real afectación de los sentimientos en razón de la separación de la niña de su abuelo. Insiste que no se establece cuáles son los hechos que se le endilgan al Sr. C. para adoptar esa decisión. Arguye la falta de coherencia de parte de los operadores jurídicos que intervinieron en la situación de la niña, que en un primer momento otorgaron el cuidado de la niña a su abuelo y ahora no le permiten acercarse al hogar donde se encuentra.---

---

--- Reseña que cuando se otorgó la responsabilidad de la niña al Sr. C., era una persona no vidente, de quien se había certificado su discapacidad años atrás, que contaba con recursos económicos, intelectuales y culturales constatados por los profesionales de dicho equipo, y que en la actualidad sigue siendo la misma persona. Resalta y subraya que la medida adoptada no es congruente con los antecedentes del caso. Refiere que el derecho que se reclama haya sustento en el art. 376 bis del C. Civil. ----------

-- III.- Al contestar el traslado que le fuera conferido el Asesor de Familia señala que nada dice el libelo acerca de las razones que motivaron la resolución dictada en autos, entre las que se cuenta la confusión de la niña al reconocer a sus abuelos como sus padres, que fuera advertido por el Equipo Técnico Interdisciplinario en su informe, quienes intervienen sin aclarar su rol y acentúan una perenne descalificación de la persona de M. C.. Añade a ello el propósito del apelante de obtener a mediano plazo con la presencia de Florencia un recurso para su sostenimiento ante sus dificultades visuales, tal cual sucediera con M., al punto de intervenir en su protección durante su minoridad.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- A fs. 357/362 se realizan las audiencias que prevé el art. 130 de la Ley III Nro. 21.-------A fs. 364 se agrega informe de la Oficina de Adopciones que desaconseja la vinculación de la niña con sus abuelos.----------

-- IV.- La cuestión a decidir se centra en determinar si corresponde mantener la prohibición de acercamiento a la niña F. D. C. de su abuelo materno, Sr. V. C..---------- El apelante sustenta sus agravios en el art. 376 bis del C.C. en cuanto impone el deber a quienes tengan a su cuidado personas menores o mayores de edad enfermas o imposibilitadas de permitir las visitas de sus parientes respecto de aquéllos que se deban recíprocamente alimentos.---------- Sin embargo, este derecho de los ascendientes no reviste carácter absoluto pues encuentra su limitación en aquéllos casos en que medie oposición a este contacto con fundamento en posibles perjuicios a la salud mental o física de los interesados.---------- Asimismo la doctrina ha señalado que de mediar oposición, ésta debe tener fundamento y en tal caso, se priorizará la persona del visitado, debiendo juzgarse las circunstancias de excepción, que desaconsejan la relación entre ambas partes de la relación.----------

--- En el mismo sentido el art. 555 del Código Civil y Comercial, en similar redacción mantiene el mismo deber y respecto de la oposición el texto expresa que, "…si se deduce oposición fundada en posibles perjuicios a la salud moral o física de los interesados, el juez debe resolver lo que corresponda por el procedimiento más breve que prevea la ley local…".----------

-Por otra parte, analizadas las constancias de la causa iniciada en el año 2013 cuando se solicitan medidas de protección respecto de la niña mientras permanecía al cuidado de sus abuelos, se han de tener en cuenta, entre otros, el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de fs. 40 que da cuenta de las discapacidades físicas de ambos abuelos, el de fs. 80 que señala que la madre de la menor reconoce la situación de vulnerabilidad a la que está expuesta la niña; y los informes de fs. 112/113, 118/119, 176/177 del Equipo Técnico Interdisciplinario de los que se desprenden las escasas visitas que recibe la menor en el hogar, los altibajos que sufre en la vinculación con su progenitora y sus abuelos y la necesidad de que sea integrada a un núcleo familiar.--------- A ello se añade que su progenitora manifestó su consentimiento para entregar a la niña en adopción simple, habiéndose iniciado la etapa de vinculación de la misma con una pareja, pero posteriormente se arrepintió conforme surge del expediente Nro. 1066 Año 2013, agregado por cuerda a los presentes, habiendo sido denegada la revocación por sentencia dictada a fs. 73/74 refoliado, que fuera confirmada por esta Alzada por sentencia dictada a fs. 106/109 de dichos autos.----------

--- Asimismo, surge de los informes de fs. 249 y 264 vta. la escasa cooperación del abuelo de la menor en ocasión que la madre la retiró del Hogar de Niños sin autorización desconociéndose su paradero hasta que fue reintegrada conforme informe de fs. 286/287, que luego fue ratificada en la audiencia de fs. 359/360 por profesionales del Equipo Técnico de Hogares.----------

En el marco legal y fáctico planteado, en primer lugar se ha de respetar el interés superior del niño reconocido en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.--- Ya se ha expresado que el interés superior del niño es un concepto de los que no resulta sencillo establecer su alcance, pues es una idea en permanente evolución y transformación, es un término flexible, toda vez que permite en cada caso puntual calificarlo y redefinirlo, pero que ha de privilegiarse, frente a otros derechos igualmente legítimos, tales como el derecho de los abuelos a comunicarse con su nieta.----------
-- Es decir, se otorga preferencia al interés superior del niño cuando la salud, seguridad o educación de un menor de edad se halla comprometida por actos de los responsables legales que los colocan en una situación de abandono o corrieren peligro de estarlo (Cf. Grossman (Dirección) y otros “Los derechos del niño en la familia, discurso y realidad”, Ed. Universidad, 1998, pág. 119).----------
- En este caso en particular, la decisión adoptada por la jueza de grado es la que más se aviene en aras de asegurar la protección de la niña y su desarrollo integral, atendiendo a la situación por la cual está transitando.---------- En efecto, el art. 3 de la ley 26.061, último párrafo establece que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros. ---------- Las vicisitudes por las que transcurrió el acontecer de la niña a pesar de su corta edad, que se desprenden de las presentes actuaciones, y que fueron reseñadas por el Asesor de Familia a fs. 337, a lo que se añade la contraindicación en estas instancias del contacto de la menor con sus abuelos, toda vez que generaría desestabilización emocional en la misma según se desprende del informe de fs. 364, constituyen fundamentos idóneos para admitir la oposición a un régimen de comunicación del abuelo con su nieta, razón por la cual estima esta Alzada que debe confirmarse la decisión de grado.----------
-- Es que, el interés superior del niño prevalece respecto del derecho de comunicación de los abuelos sujeto a oposición. Así, si efectivizar el trato o comunicación de alguna de las personas que señala el Código por encontrarse en situación de vulnerabilidad con algún pariente les provocase o pudiera provocarles daños o perjuicios en su salud física o mental, sería posible rechazar el pedido judicial de comunicación al encontrarse fundada la oposición a tal contacto (Marisa Herrera, comentario al art. 555, http://www.infojus.gob.ar/nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion,CCyC Comentado, Tomo II, arts. 401 al 723, archivo pdf.).----------
--- Para finalizar, ya se ha señalado en pronunciamientos anteriores que el interés superior de los menores, se corresponde apropiadamente con el interés superior a resguardar y que, como principio orientador de la intervención de las autoridades competentes en la materia, es receptado por el art. 3, inc. 1° de la Convención sobre los

Derechos del Niño (CDN), el que en nuestro sistema jurídico, luego del año 1994, conforma una norma de rango constitucional que proporciona un parámetro objetivo y determinante para resolver los conflictos en los que se hallen involucrados niños. Esto es, tal óptica fija el sentido de la decisión, en cuanto ésta siempre se ha de definir, a ultranza, por aquello que resulte de mayor beneficio para ellos (esta Sala, SDF 003/14).----------

--- En consecuencia, por los fundamentos expuestos se desestiman los agravios del apelante y se confirma la decisión de grado.----------

- Conforme la decisión que se adopta las costas de Alzada se imponen al apelante vencido (arts. 69, 70 y conc. CPCC, remisión del art. 202 de la Ley III, Nº 21). ----------

- Atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, procede regular honorarios al Asesor de Familia, Dr. Alfredo Oscar Martín y a la Dra. M. L. Z., apoderada del apelante, en la suma equivalente a ocho (8) Jus, para cada uno, con el alcance previsto por el art. 59 de la Ley V Nº 90 (arts. 5, 13, 32 y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente. ----------

---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I.- Confirmar el decisorio de fs. 294.----------

-II.- Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (arts. 69, 70 y conc. CPCC, remisión del art. 202 de la Ley III, Nº 21).----------

---III.- Regular honorarios al Asesor de Familia, Dr. Alfredo Oscar Martín y a la Dra. M. L. Z., apoderada del apelante, en la suma equivalente a ocho (8) Jus, para cada uno, con el alcance previsto por el art. 59 de la Ley V Nº 90 (arts. 5, 13, 32 y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente.---------- --

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIF.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA